



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-119/2024

PARTE ACTORA: JUAN VILLEGAS
MEJÍA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: SALVADOR
MERCADER ROSAS Y ARACELI MEDINA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en diversas solicitudes presentadas por la parte actora a fin de registrar a varias personas indígenas como candidatas a diferentes cargos de elección popular.
2. Las respuestas a dichas peticiones, emitidas por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fueron revocadas por esta Sala Superior mediante el diverso SUP-JDC-748/2023, a fin de que el Consejo General de ese Instituto atendiera las solicitudes relacionadas

¹ Justino de los Santos Ramírez, Marina Estefana Huerta Pérez, Dante Figueroa Galeana, Antolín Santiago Santos y Juan Carlos Villegas Castillo. En adelante parte actora.

² En lo siguiente, responsable.

SUP-JDC-119/2024

con cargos de elección federal y las vinculadas a cargos locales las dirigiera a los organismos públicos locales electorales respectivos.

3. En acatamiento, el pasado dieciocho de enero, la autoridad responsable dictó el acuerdo INE/CG28/2024, mediante el cual, entre otras cosas, dio respuesta a las solicitudes de los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía. Esta decisión constituye la materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se extraen los hechos siguientes:
5. **1. Solicitudes.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, Dante Figueroa Galeana, quien se ostenta como consejero indígena nacional de Huixquilucan, solicitó al Instituto Nacional Electoral su registro como candidato a la presidencia de la República.
6. Asimismo, el diecisiete y veinte de noviembre; cinco, trece y veintiséis de diciembre, todos de dos mil veintitrés, y ocho de enero de dos mil veinticuatro, Juan Villegas Mejía solicitó al Instituto Nacional Electoral el registro de diversas personas a candidaturas a diferentes cargos de elección popular tanto locales como federales (senadurías, diputaciones federales, gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías en el Estado de México, Morelos y Puebla).
7. **2. Oficios de respuesta**³. El catorce de diciembre siguiente, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a dichas solicitudes⁴ en sentido negativo.
8. **3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-748/2023.** Inconforme, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el tres de enero de dos mil veinticuatro en el sentido de:

³ INE/SE/1559/2023, INE/SE/1560/2023, INE/SE/1561/2023, INE/SE/1562/2023 e INE/SE/1563/2023.

⁴ Excepto respecto de la presentada el ocho de enero, la cual fue atendida de forma directa en el acuerdo ahora controvertido.



- Por una parte, desechar la demanda respecto de Marina Estefana Huerta Pérez, al carecer de interés jurídico para promover el medio de impugnación, y
 - Por otra, revocar los oficios de respuesta señalados y ordenar a la ahora responsable pronunciarse sobre la solicitud de registro de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular federal, en tanto que las solicitudes vinculadas con cargos locales debían ser dirigidas a los organismos públicos electorales locales respectivos.
9. **4. Acuerdo impugnado INE/CG28/2024.** En acatamiento, el pasado dieciocho de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, determinó que no resultaban procedentes las solicitudes a candidaturas de elección popular federal presentadas por Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía⁵.
10. **5. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el treinta y uno de enero del presente año la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** El mismo treinta y uno de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ Según señala la responsable en el acuerdo controvertido, mediante los recursos INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2024 de fechas cinco y catorce de enero de dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo ordenado en el diverso SUP-JDC-748/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitir los escritos de solicitud de registro de candidaturas a cargos locales, signados por el ciudadano Juan Villegas Mejía, a los organismos correspondientes con el propósito de que en el ámbito de su competencia se atiendan las solicitudes inherentes.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

12. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado relator acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido para controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular federal, como el de presidente de la República.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Ahora, no pasa desapercibido que las solicitudes también se relacionan con candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, lo cual corresponde conocer a las salas regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, inciso b), fracción II de la citada Ley General; sin embargo, a fin de no dividir la continencia de la causa⁷, lo que pudiera dar lugar a la emisión de sentencias contradictorias, esta Sala Superior considera procedente asumir competencia respecto de la totalidad del acuerdo controvertido en el medio de impugnación identificado al rubro.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



16. En este contexto, la materia de impugnación en el juicio de la ciudadanía resulta inescindible, por lo que a esta Sala Superior le corresponde resolver la controversia.⁸
17. Similar criterio se adoptó en el juicio que constituye el antecedente del presente asunto, identificado con el número de expediente SUP-JDC-748/2023.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

18. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento.

2. Marco normativo

19. En el artículo 8 de la citada Ley General se dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
20. En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, de la señalada Ley General se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

⁸ Jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

SUP-JDC-119/2024

21. Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
22. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

3. Caso concreto

23. La parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-748/2023, da respuesta a las solicitudes de registro de diversas personas a candidaturas a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
24. Lo anterior, evidencia que los actos controvertidos están vinculados con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles⁹.
25. Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo controvertido INE/CG28/2024 se aprobó por la responsable en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en cuyos puntos tercero y cuarto se ordenó notificar a las personas solicitantes mediante correo electrónico, así como informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-748/2023.
26. En esas circunstancias, en el punto petitorio primero del escrito impugnativo de mérito, la parte actora manifiesta de manera expresa que la

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



determinación combatida le fue notificada el día treinta de enero del presente año.

27. No obstante, se tiene a la vista el diverso expediente integrado con motivo del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-748/2023, el cual constituye el antecedente del medio de impugnación identificado al rubro, en el que obra el oficio INE/DJ/1911/2024 de treinta de enero dos mil veinticuatro, dictado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el que informó que el día veintitrés de enero se notificó a la parte actora vía correo electrónico el acuerdo ahora impugnado, dado que fue un medio autorizado en sus escritos de solicitud para oír y recibir notificaciones¹⁰.
28. Las notificaciones fueron realizadas a través de las cuentas de correo electrónico figueroadante@hotmail.com; juan.villegas58@outlook.es; sulpiciomarcelinocoyote@gmail.com; lic.alexis.castillo1@outlook.com; justino.delossantos58@gmail.com; promaniemapuebla@gmail.com; dr.jeroaca@gmail.com y marvel12_aby@hotmail.com, cuya imagen se inserta para mayor precisión¹¹:

Notificación Acuerdo INE/CG28/2024

 MARTINEZ MONGE JANET <janet.martinez@ine.mx>
Para  dante.figueroa
CC:  ALONSO MIQUIORENA NALLELY

 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haz clic aquí para verlo en un explorador web.

 Punto 6.pdf
Archivo .pdf

Estimado C. Dante Figueroa

Por instrucciones de la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, así como Dra. Julisca Zircey Bautista Arreola, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adjunto al presente remito archivo en formato PDF con firma electrónica que contiene el acuerdo identificado como INE/CG28/2024, a efecto de notificar dicho acuerdo, mediante el cual en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-748/2023, se da respuesta a los escritos presentados por usted.

Asimismo, le solicito que, por este medio, **remita acuse de recibo**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


Lic. Janet Martínez Monge
Jefe de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas
Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento
Tel. 55 55 99 16 00 Ext. 420370
correo electrónico: janet.martinez@ine.mx

 Tu decisión es importante

¹⁰ Oficio alojado en el expediente electrónico del diverso SUP-JDC-748-2023 identificado como carpeta "OF 1911".

¹¹ Notificaciones contenidas en la carpeta "SUP-JDC-748-2023 OF 1911" / "CD" / "SUP-JDC-748-2023 INSUMOS DEPPP", del expediente electrónico del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-748-2023.

SUP-JDC-119/2024



29. Con el citado oficio de la autoridad electoral y otras constancias relativas al mismo, se dio vista a la parte actora –*en el citado incidente*– el pasado dos de febrero a efecto de que ésta manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que se hubiese desahogado la referida vista; esto es, en forma alguna la parte entonces incidentista negó o controvertió la afirmación relativa a que le fue notificada la determinación ahora impugnada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en las solicitudes respectivas.
30. En tal sentido, esta Sala Superior considera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, inciso a) y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, la notificación realizada por la autoridad responsable constituye una documental pública y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se refieren, esto es, que la parte actora tuvo conocimiento del acto que ahora reclama desde el veintitrés de enero del presente año.
31. Por otro lado, se precisa que Antolín Santiago Santos no fue parte incidentista en el diverso SUP-JDC-748/2023; sin embargo, también se tiene certeza de que le fue notificada la determinación que ahora impugna el pasado veintitrés de enero, por medio de la cuenta de correo electrónico que proporcionó en su solicitud de registro.
32. En efecto, en la solicitud presentada ante el Instituto Nacional Electoral el pasado ocho de enero por Juan Villegas Mejía, Justino de los Santos



Ramírez, Marina Estefana Guerta (sic) Pérez, Mario Zenteno Guerrero y Antolín Santiago Santos, en donde se requería, entre otras cosas, que este último fuera registrado como senador de la República por el estado de San Luis Potosí, se señalaron las cuentas de correo electrónico juan.villegas58@outlook.es y justino.delossantos58@gmail.com; como medio para recibir notificaciones, cuentas que fueron utilizadas por la autoridad responsable para esos efectos, tal y como se advierte de las imágenes señaladas previamente¹².

33. Cabe resaltar que, incluso, la cuenta de correo electrónico juan.villegas58@outlook.es coincide con la dirección electrónica señalada como medio para oír y recibir notificaciones en la demanda del presente medio de impugnación, la cual fue empleada por la autoridad responsable para hacer del conocimiento de la parte actora el acuerdo ahora controvertido, emitido en acatamiento a la sentencia emitida en el juicio principal del SUP-JDC-748/2024, tal y como se advierte de las imágenes de las notificaciones.
34. De esa forma, aun y cuando las personas promoventes señalan haber sido notificadas el treinta de enero de esta anualidad, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la determinación combatida les fue notificada mediante correo electrónico el día veintitrés de enero, surtiendo efectos el mismo día e iniciando al día siguiente el cómputo del plazo correspondiente para efectos de su impugnación.
35. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del miércoles veinticuatro al sábado veintisiete de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, el escrito de demanda fue presentado hasta el día treinta y uno de enero siguiente, tal y como se representa a continuación:

Enero 2024						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes

¹² Solicitud identificada como "Turno 17289249 Juan Villegas", alojada en la carpeta "SUP-JDC-748-2023 OF 1911" / "CD" / "SUP-JDC-748-2023 INSUMOS DEPPP", del expediente electrónico del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-748-2023.

SUP-JDC-119/2024

23	24	25	26	27	28	29
Notificación vía correo electrónico	Día 1 (Inicio del plazo)	Día 2	Día 3	Día 4 (vence el plazo)		
30	31					
	Presentación de la demanda					

36. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.
37. Con la presente ejecutoria, se colma la solicitud realizada por la parte promovente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el doce de febrero del año que transcurre; consistente en que se dictara la determinación atinente; por tanto, sin mayor pronunciamiento al respecto queda atendida su petición.
38. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-119/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.